



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERICK ZEPEDA SALINAS

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2540/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2540/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Erick Zepeda Salinas en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000189317, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Versiones públicas de los videos de seguridad de la Unidad de Gestión Judicial Siete del Tribunal Superior de Justicia, de absolutamente todas las cámaras, desde la que se ubica en la entrada, todas las que se ubican en el primer piso y todas las que se ubican en el segundo piso, incluyendo las zonas de jueces.

El periodo son los treinta días anteriores a la recepción de la presente solicitud.

...” (sic)

II. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

III. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/6339/2017, de la misma fecha, por el que informó:

“ ...

Se hace de su conocimiento que para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 12, 93, 94, 186, 192, 196, 199, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, le presento el pronunciamiento, realizado por el área ante la que se gestionó su solicitud, en los siguientes términos:

I. De la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitió la respuesta siguiente:

“El Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 señala:

Artículo 25.- *La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen.*

Artículo 26.- *El contenido de la información a que se refiere el artículo anterior será estrictamente reservado y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos.*

Derivado de lo cual se desprende, que solo las autoridades facultadas pueden requerir dicha información, por lo cual no ha lugar a lo solicitado.”

II. De la misma forma le hago de su conocimiento, que dentro de dichos audios y videos, se encuentra información de terceras personas, lo que se constituye como Información de Acceso Restringido en su modalidad de Confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley”.

*“Capítulo III
De la Información Confidencial*

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...”.*

Derivado de lo cual, se dilucida que para que dicha información pueda proporcionarse, se requiere del consentimiento de la o las personas que aparecen en los videos solicitados, a fin de que estos puedan ser difundidos, en razón de que las controversias que se presentan en dichos juicios, son acciones que afectan directamente a las personas que intervienen en ellos y no a terceros.

De igual manera, es fundamental establecer que los temas tratados en dichas audiencias, son cuestiones que atentan directamente contra la intimidad y la vida privada de las personas que en ellos intervienen, vulnerando los datos personales de las víctimas, de los testigos y de los menores de edad, sobre todo tratándose de las modalidades delictivas que afectan a la intimidad personal y familiar, como es el caso de los delitos de naturaleza sexual.

Asimismo, al proporcionar estos videos, las personas sujetas a proceso son exhibidas públicamente antes de que se les compruebe su culpabilidad, ya que, al momento de la audiencia tienen la calidad de presuntos culpables, pero no es el estado procesal definitivo, ya que ése se define con actuaciones posteriores, por lo cual, las audiencias muestran únicamente una parte de dicho proceso, por lo cual, también afectan el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.

En este sentido, de divulgarse los videos que contienen las audiencias en materia penal, se permitiría la asociación de datos relativos a la vida privada e íntima de las partes involucradas en el juicio, revelando información confidencial protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículos que en su orden, indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



“Artículo 6...

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial. A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.”

Artículo 7...

“La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.”

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.”

Así como los artículos 3 fracción IX, 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados., que disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

En este mismo sentido, es importante señalar que también existen audiencias que desde origen son de acceso restringido al público, al constituir una excepción del principio procesal de publicidad, como lo señala el artículo 20, apartado B, fracción V Constitucional, que a la letra señala:

“la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.”

Robustece lo anterior, lo establecido por el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

“Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
 - La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
 - Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
 - El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
 - Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
 - Esté previsto en este Código o en otra ley.
- La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia”.
- De lo anterior, como ya se señaló, se desprende la excepción al principio de la publicidad procesal de las Audiencias, ya que los datos personales de los que intervienen en los procesos judiciales se encuentran legalmente protegidos desde el inicio, por la naturaleza sensible de los mismos, imposibilitando legal y materialmente de manera directa la entrega de la información.

Ahora bien, tanto en las audiencias abiertas como de las que se realizan a puerta cerrada, se desprende que en ellas se tratan temas directamente sobre la vida íntima y privada de las personas que en ella intervienen, protegidas por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, por lo cual, se funda y motiva a todas luces, que la



información contenida en los videos de las audiencias en materia penal, se constituyen como información confidencial, sin que exista a la fecha, la posibilidad de que se realice una versión pública, ya que los archivos únicamente se encuentran en el estado en que se detentan, sin existir ningún tipo de versión distinta al video original, en ese sentido, este H. Tribunal no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos, esto es, difuminar imágenes, modular voces, restringir audio por determinados periodos del video donde se narren las cuestiones relativas a la vida íntima y privada de los que intervienen en el video y demás análogas, por lo que no es posible la elaboración de una versión pública para su entrega.

En este sentido, considerando lo establecido en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido...”.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

*Derivado de lo cual, se hace de su conocimiento, que solo las partes autorizadas podrán acaecer a la información citada, por lo cual se le exhorta a que si Usted es parte ACUDA DIRECTAMENTE A LA UNIDADE DE GESTIÓN JUDICIAL EN DONDE SE ENCUENTRAN, AUDIO Y VIDEO DE LAS AUDIENCIAS DE SU INTERÉS, EN LAS CUÁLES, PREVIA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD, LE SERÁN ENTREGADAS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 113, 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, con Subdirectora de Audiencias y Atención a Usuarios ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa, número 4037, P.B. Colonia Pueblo Santa Martha Acatitla Delegación Iztapalapa en la Ciudad de México C. P. 09560, tel. 5134-1400 ext. 8676 en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.
...” (sic)*

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:



- Toda información generada por los sujetos obligados es de carácter público, de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es un Sujeto Obligado y por tanto debe cumplir con lo establecido en las normas antes citadas.
- Por tanto, que los videos solicitados son información pública y que en caso de contener información confidencial, se debe elaborar versiones públicas de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Refirió que el acuerdo 31-47/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es violatorio de lo establecido por el artículo 28 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que expresa que debe ordenársele que deje sin efectos dicho acuerdo.
- Indicó que el acuerdo antes citado transgredió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto solicita que este Órgano Colegiado realice un Control Difuso de la constitucional de dicha norma y determine que no debe aplicarse el acuerdo señalado.
- Señaló que no es dable realizar reserva de la información que solicitó, toda vez que se realiza una investigación por actos de corrupción y por lo tanto se actualiza el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 115 y la fracción II, del artículo 185, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico y el oficio P/DUT/7392/2017 de la misma fecha, a través del cual anexó el diverso P/DUT/6488/2017, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que no se restringió o negó el derecho de acceso a la información pública del particular, debido a que proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza jurídica, por el área facultada para tales efectos, así como a los principios de publicidad procesal y máxima publicidad, por lo que refiere que los agravios resultan infundados debido a que:
- Señaló que el primer agravio es infundado ya que se informó de manera oportuna, que los videos solicitados no son informándole carácter público, en virtud de que existe normatividad expresa que los cataloga como de acceso restringido en su modalidad de reservada, expedida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en aplicación a las facultades que se le atribuyen por virtud del artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracción III, de la Constitución Federal, lo que encuadra en la hipótesis de reserva establecida en la fracción IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Asimismo, indicó que los videos se encuentra en el estado en que se detentan, sin que exista algún tipo de versión distinta al original, tal y como se señaló en la respuesta primigenia al recurrente, y el Sujeto Obligado no cuenta con la



infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos, como difuminar, imágenes, modular voces, restringir audio en periodos de tiempo del video y demás cuestiones análogas, por lo que, no es posible elaborar una versión pública de dichos videos, lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 207, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Por lo que en estos términos, se pudo observar, que existe una imposibilidad material y técnica para proporcionar información, por lo que, en este sentido prevalece la protección de los datos personales de los imputados, conforme lo establece la propia norma de la materia.
- Que el segundo agravio es infundado ya que el principio de máxima publicidad aplicable al derecho de acceso a la información pública, es el derecho fundamental que tiene toda persona de solicitar información pública que genera y detenta el sujeto obligado, siempre y cuando esta no se encuentre restringida en alguna de sus modalidades, bajo una temporalidad señalada por el propio ente público; por lo tanto, cada uno de estos derechos fundamentales tienen un ámbito de aplicación distinto como lo es la materia de que se trata y que establece los límites de actuación entre sí, de lo contrario existiría un conflicto competencial entre ambos derechos lo que no acontece en la especie, toda vez que cada principio se rige conforme a su norma, es decir, uno dentro del proceso penal oral acusatorio y otro en el derecho de acceso a la información pública.
- Respecto del tercer agravio, refirió que de su inconformidad se desprenden argumentos son de carácter subjetivo, toda vez que se refieren actos de corrupción que el propio particular está investigando, aclarando que existen autoridades jurisdiccionales facultadas para esa finalidad, como lo es el Ministerio Público, quien en uso de sus atribuciones, puede solicitar los videos.

VII. El tres de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio P/DUT/0096/2018 y un correo electrónico de la misma fecha, a través de los cuales anexó el diverso P/DUT/0095/2018, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que los videos de vigilancia que solicitó son información de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26, del Acuerdo General 31-47/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual regula la materia de la seguridad interna del Tribunal Superior de Justicia, establecen que la información generada por los equipos de seguridad será considerada estrictamente reservada.
- Que por lo antes dicho, se configuró la causal de reserva contenida en la fracción IX, del artículo 183, de la Ley de la materia.
- Por tal virtud, mediante el Acuerdo de su Comité de Transparencia CTTSJCDMX/01-E/2018, del nueve de enero de dos mil dieciocho, sometió la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, el cual determinó confirmar la clasificación.

IX. El doce de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al



recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco



advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del particular, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada de tal manera, como para dejar sin materia el medio de impugnación.



Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que manifestara lo que ha su derecho conviniera, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio impugnativo, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.

En esa línea de estudio, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese tenor, de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de una cédula de notificación a través del correo electrónico señalado por el particular para ese efecto, del nueve de enero de dos mil dieciocho, por virtud del cual, se le notificó la respuesta complementaria, y toda vez que fue ese el medio señalado para recibir notificaciones, quedó en ese acto notificado formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.



Asimismo, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que por acuerdo del doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese tenor, es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario **verificar si con la respuesta complementaria** que refirió el Sujeto Obligado, **se garantizó el derecho de acceso a la información** pública del recurrente.

Por lo anterior, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Versiones públicas de los videos de seguridad de la Unidad de Gestión Judicial Siete del Tribunal Superior de Justicia, de absolutamente todas las cámaras, desde la que se ubica en la entrada, todas las que se ubican en el primer piso y todas las que se ubican en el segundo piso, incluyendo las zonas de jueces. El periodo son los treinta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Toda información generada por los Sujetos Obligados es de carácter público, de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley local de la materia. • Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es un Sujeto Obligado y por tanto debe cumplir con lo establecido en las normas antes citadas. • Por tanto, que los videos 	<ul style="list-style-type: none"> • Que los videos de vigilancia que solicitó so información de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26, del Acuerdo General 31-47/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual regula la matyeri8a de la seguridad interna del Tribunal Superior de Justicia, establecen que la información generada por los equipos de seguridad será considerada estrictamente reservada.



<p>días anteriores a la recepción de la presente solicitud. ...” (sic)</p>	<p>solicitados son información pública y que en caso de contener información confidencial, se debe elaborar versiones públicas de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refiere que el acuerdo 31-47/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es violatorio de lo establecido por el artículo 28 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que expresa que debe ordenársele que deje sin efectos dicho acuerdo. • Indica que el acuerdo antes citado viola lo establecido en el artículo 6, de la Constitución Federal y por tanto solicita que este Órgano Garante realice un Control Difuso de la constitucional de dicha norma y determine que no debe aplicarse el acuerdo señalado. • Expone que no es dable realizar reserva de la información que solicitó, toda vez que se realiza una investigación por 	<ul style="list-style-type: none"> • Que por lo antes dicho, se configuró la causal de reserva contenida en la fracción IX, del artículo 183, de la Ley de la materia. • Por tal virtud, mediante el Acuerdo de su Comité de Transparencia CTTSJCDMX/01-E/2018, de fecha nueve de enero de la misma anualidad, sometió la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, el cual determinó confirmar la clasificación.
--	--	---



	<p>actos de corrupción y por lo tanto se actualiza el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 115 y la fracción II, del artículo 185, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de*



ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En virtud de lo anterior, se considera oportuno citar el requerimiento de información realizado por el solicitante, por virtud del cual solicitó: “... *Versiones públicas de los videos de seguridad de la Unidad de Gestión Judicial Siete del Tribunal Superior de Justicia, de absolutamente todas las cámaras, desde la que se ubica en la entrada, todas las que se ubican en el primer piso y todas las que se ubican en el segundo piso, incluyendo las zonas de jueces. El periodo son los treinta días anteriores a la recepción de la presente solicitud...*” (sic).

De lo anterior, se advierte que el particular requirió versión pública los videos de seguridad de la Unidad de Gestión Judicial Siete del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, tanto en la respuesta impugnada, como en la complementaria, el Sujeto Obligado informó al particular que los videos de vigilancia que requirió, son de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 31-47/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que prevén:



Artículo 25.- *La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen.*

Artículo 26.- *El contenido de la información a que se refiere el artículo anterior será estrictamente reservado y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos.*

Derivado de lo cual se desprende, que solo las autoridades facultadas pueden requerir dicha información, por lo cual no ha lugar a lo solicitado.”

Así mismo, de la revisión de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que atendiendo a que los artículos antes señalados establecen que el contenido de la información generada por los equipos o sistemas de seguridad, será estrictamente reservado, determinó clasifica los videos requeridos por el peticionario, refiriendo que se actualiza la fracción IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, para estar en posibilidad de determinar si la respuesta emitida atiende el requerimiento de información, es importante señalar que las peticiones realizadas por los particulares pueden ser satisfechas otorgando la información que solicitan o bien, **atendiendo las obligaciones legales que establece la ley de la materia para supuestos particulares.**



Ahora bien, en el caso en específico, es de indicar que, si la información que el solicitante requirió, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, se está en caso particular del cual la ley establece la realización de determinados actos jurídicos para su atención.

Por lo dicho, es de gran relevancia el determinarse en primer punto, si la información requerida por el particular es de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Para esa finalidad, es oportuno citar lo establecido en la fracción IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La causal de reserva contenida en el precepto legal en cita, impera que, cuando por disposición de una norma jurídica, la información requerida por el particular tiene el carácter de reservada, entonces debe clasificarse como tal.

En ese orden de ideas, toda vez que los artículos 25 y 26, del Acuerdo General 31-47/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, establecen que toda la información generada por los sistemas de seguridad son estrictamente reservados, y toda vez que la causal de reserva contenida en el la fracción IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece como causal esa misma hipótesis, en consecuencia este Órgano Colegiado, determina que la causal de reserva contenida en el supuesto en estudio, se actualizó de manera plena.

Por lo anterior y para que la respuesta complementaria emitida satisfaga la solicitud, la clasificación de la información debió haber sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y éste debió haberla confirmado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En ese sentido, del análisis realizado a la respuesta complementaria se advirtió que la propuesta de clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, el cual confirmó la propuesta de reserva.



Asimismo, se puede advertir que el acuerdo del Comité de Transparencia CTTSJCDMX/01-E/2018 del nueve de enero de dos mil dieciocho, contiene la prueba de daño correspondiente, la fuente de información, el plazo de reserva de la información, la hipótesis de excepción, el interés que se protege, la parte del documento que se reserva y autoridad responsable de la coacervación.

Por lo dicho, este Instituto concluye que la clasificación de la información se ajusta a lo establecido en el precepto legal que la regula, siendo oportuna para satisfacer el planteamiento de información realizado y atendiendo el principio de legalidad que rige la materia, previsto en las fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

En tal virtud, ya que se pudo concluir que con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, , y toda vez que la respuesta complementaria le fue notificada legalmente y este Órgano Colegiado dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio;



por lo tanto, puede afirmarse que se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento invocada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**